

PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2024.

PARTE ACTORA: *** **

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE, SÍNDICO Y
REGIDOR DE OBRAS DEL
MUNICIPIO DE *** ***,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por *** ***,¹ por su propio derecho y con el carácter de *** ***, del municipio de *** ***, Oaxaca, quien impugna del Presidente, Síndico Municipal y Regidor de Obras actos que a su juicio acreditan la obstrucción del cargo y Violencia Política en Razón de Género.

Ley de Medios:

Glosario

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante parte actora o promovente.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **acreditar** la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, y se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente y Regidor de Obras del referido Ayuntamiento, pues del análisis al caudal probatorio se llega a la conclusión que fue obstruida e invisibilizada en su cargo.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria. Con fecha once de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora fue nombrada para integrar el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo comprendido de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

2. Acuerdo * ***,** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejalías del referido Ayuntamiento, en la que únicamente validó la elección de los concejales propietarios y la concejalía suplente de la Regiduría de Educación e invalidó las demás concejalías por no cumplir con el principio de paridad de género.



N°	CARGO	NOMBRE
1	Presidencia Municipal	*** **
2	Sindicatura Municipal	*** **
3	Regiduría de hacienda	*** **
4	Regiduría de obras	*** **
5	Regiduría de educación	*** **

3. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las concejalías electas y la instalación del citado Ayuntamiento.

4. Presentación del escrito de demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el veintidós de enero del año en curso.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/06/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

6. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de veinticuatro de enero del presente año, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

7. Acuerdo Plenario de medidas de protección. En la fecha previamente señalada, toda vez que la parte actora adujo ser víctima de Violencia Política en Razón de Género, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de

acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

8. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de diecinueve de marzo del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

9. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 102 y 103 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de Violencia Política por Razón de Género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.



Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que se le ha obstruido de su cargo como *** *** *** del Municipio de *** *** **, Oaxaca, y también manifiesta actos que podrían ser constitutivos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos al Presidente, Síndico y Regidor de Obras del referido ayuntamiento, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98 y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007²**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011³**, de rubro: “**PLAZO PARA**

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por *** ***, quien se ostenta como *** ***, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, y reclama del Presidente, Síndico y Regidor de Obras del referido municipio violaciones a su derecho político electoral de ejercer el cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. PLANTEAMIENTO, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

De la lectura al escrito de demanda se pudieron constatar los siguientes agravios:

- a) La omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.
- b) Omisión de otorgarle un espacio de oficina, con las mismas condiciones que los demás concejales.



- c) Omisión de las autoridades señaladas como responsables de permitirle realizar actos de vigilancia en la Administración Pública Municipal y de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño del cargo.
- d) Omisión o negativa de permitirle realizar todos los actos inherentes a su cargo como *** **
- e) Omisión de pagarle sus dietas correspondientes al periodo junio de dos mil veintitrés hasta la fecha.
- f) Violencia Política en Razón de Género por ser mujer indígena derivado de las Asambleas Comunitarias de catorce de enero y once de febrero, así como de la obstrucción al ejercicio del cargo.

Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acredita la obstrucción al desempeño de su cargo como *** ** del Municipio de *** **, Oaxaca y la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente, Síndico y Regidor de Obras del referido municipio.

Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora manifiesta que el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se presentó a las siete de la mañana en el Palacio Municipal, tiempo después llegó el Presidente Municipal, le preguntó cuál sería su lugar para desempeñar sus funciones, pues necesitaba al menos un escritorio y sillas para atender los asuntos relacionados a su cargo, a lo cual le contestó con un tono de voz alto y golpeando su escritorio que su lugar va estar con él en su escritorio y así poder observar si puede desempeñar el cargo y que ahí los que cuentan con oficina y escritorio es el Síndico y el Presidente Municipal, pues comentó que solo ellos

ocupan los cargos de mando del ayuntamiento y que él ya ocupó el cargo de Regidor y esos son menores.

Así también menciona que el treinta de abril de dos mil veintitrés y al ser día de las y los niños, el Presidente y Síndico Municipal se fueron al ***** ****, a traer un pastel que se había encargado para los niños de la primaria, en ese momento, se encontraba detenido el Topil de la comunidad, ya que se encontraba en estado de ebriedad a lo cual uno de los compañeros en tono agresivo le dijo a la actora que hiciera algo porque el detenido se estaba sintiendo mal y el Síndico Municipal no se encontraba, minutos más tarde llegaron y se dirigió al Síndico, para comunicarle lo que sucedió a lo cual él contestó que ese asunto debía atenderlo ella, ya que el estaba ocupado y tenía que llevarle el pastel a los niños, seguido ella le respondió que él tenía la custodia de los detenidos, a lo cual él contestó que: *“ahí están las pinches llaves de la camioneta para que vaya a entregar el pastel si es lo que quiere”*

Posteriormente le comunicó lo sucedido al Presidente a fin de que le llamara la atención al Síndico, a lo que él respondió: *“y que quiere que yo haga si usted es la que provoca todo siempre”*.

Del mismo modo, la parte actora enuncia en su escrito de demanda que el día veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal la mandó a llamar con el Regidor de Obras para que acudiera de inmediato a la oficina, y le comunicó que le urgía que firmara el acta de aprobación de Ley de Ingresos, a lo que ella manifestó que la revisaría, pues no se había celebrado ninguna sesión de cabildo en la que se aprobara la Ley de Ingresos, a lo cual el manifestó que no había tiempo para eso, así que al sentirse presionada firmó el acta, sin saber si de verdad era para aprobar la Ley de Ingresos del Municipio.

Asimismo, menciona que el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad, aproximadamente a las diez de la noche,



llegaron a su domicilio el Tesorero y el Secretario Municipal, esto con motivo de que urgentemente les firmara y sellara unos documentos que se tendrían que llevar a primera hora a la ciudad de Oaxaca, ellas les dijo que primero tendría que revisar el documento y ellos le respondieron que no había tiempo, razón por la cual se vio obligada a acompañarlos al Palacio Municipal, sin tener oportunidad de revisar los documentos.

Igualmente aduce que el día trece de enero de la presente anualidad, se encontraban las y los integrantes del Ayuntamiento en la oficina del Presidente Municipal, esto con motivo de que hablarían del servicio que prestan los ciudadanos del municipio, ya que uno de los ciudadanos manifestó que daría servicios en la clínica rechazando el puesto asignado que era de topil, razón que tenía inconforme al Presidente Municipal porque los que ya aceptaron sus cargos ahora no estarían conformes, enseguida la parte actora dio su punto de vista, diciendo que están mal en permitir que se escojan los empleos y que el no debería permitir eso, a lo que él se molestó gritándole que ella defiende a algunos de sus familiares, y ella le respondió que ella solo quería que fueran parejos con todos sin dar privilegios a nadie, de tal forma que el Presidente se enojó más y gritándole que es ella la que no está cumpliendo con su cargo como debe ser, por eso iba a convocar a asamblea general de manera urgente el catorce de enero y en ese momento escribió el anuncio en una hoja para mandar a perifonear en los aparatos de sonido de la comunidad.

Por lo anterior, al día siguiente se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en donde las autoridades responsables manifestaron que no pueden trabajar con la actora, exponiéndola como una mala regidora y tal postura fue apoyada por el Síndico y Regidor de Obras, de manera que pusieron a consideración de la Asamblea quien debía renunciar a su cargo el Presidente o la

*** **

Así también la promovente es su escrito de ampliación de demanda impugnó la Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de febrero del presente año, en la que reclama que el Presidente Municipal sigue poniendo a la comunidad en su contra, debido a que en la referida asamblea el Secretario Municipal leyó el escrito primigenio de demanda de la parte actora.

Del mismo modo la parte actora enuncia en que dicha asamblea, las autoridades responsables preguntaron a los ciudadanos si les autorizaba el uso de los recursos públicos para poderse defender de la demanda interpuesta, ya que la presentación de dicho juicio tendría afectaciones a la comunidad, ya que el municipio pagaría las consecuencias y esto significaría un rezago para el pueblo.

Como consecuencia, diversos ciudadanos emitieron su opinión manifestando su enojo con la actora, proponiendo que se le destituya de su cargo, que se le pague lo que se le debe en relación a sus dietas y que se tomen medidas para presionarla y así se desista de la demanda que presentó.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

En cuanto al informe circunstanciado rendido por los integrantes del Municipio de ***** ****, realizan manifestaciones de los actos impugnados por la ***** **** de la siguiente manera:

Las autoridades responsables señalan que, respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, este es infundado ya que ellos tomaron el acuerdo de hacer uso de los medios digitales para convocarlos a las sesiones y por ese motivo de creó un grupo de WhatsApp con ese fin y es de conocimiento que las sesiones ordinarias del Ayuntamiento son todos los miércoles.

Así también, manifiestan que a la actora no se le asignó un espacio específico para sus funciones, no porque no se le haya



querido otorgar, sino que por la distribución de las instalaciones del Ayuntamiento y por su infraestructura no es posible tener las demás áreas separadas ya que no se cuenta con más espacios.

Igualmente expresa de las acusaciones de la parte actora consistentes en que en diversas ocasiones se le ha insultado, es falso, ya que en todo momento se han conducido hacia ella con respeto.

Del mismo modo, en cuanto a la visita a su domicilio para firmar la documentación, manifiesta que la actora se está conduciendo con mentiras, ya que acudieron a su domicilio ya que en repetidas ocasiones la parte actora mencionó que no contaba con tiempo.

Así también, manifiesta que, en cuanto a la participación del regidor de obras en la Asamblea de catorce de enero del presente año, se debió a que no contaban con Secretario Municipal, ya que el Secretario anterior renunció ya que manifestaba que no se podía trabajar bien con la parte actora y el mismo caso con el ex tesorero quien tampoco quiso ser ratificado de dicha situación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo.

1.1 Derecho a ser votada

1.2 Constitución Federal

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación

popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁴.

En síntesis, el derecho de ser votada implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

1.3. Constitución Local.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20> 10



Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁵:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁶:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer

⁵ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

1.4. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y

⁷ En adelante, Ley de Instituciones.



Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, establece que son atribuciones del ayuntamiento: promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación de mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo a esa Ley.

De igual manera, el artículo 44, en su fracción IV se establece que el Ayuntamiento no deberá: suspender o revocar por sí mismos, el mandato de alguno de sus miembros.

De igual forma, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En su fracción VIII, ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la

intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Asimismo, conforme lo relata el párrafo segundo del artículo 56 de la ley de referencia, la Comisión de Hacienda se integra por la persona titular de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, siendo presidida por quien ostente la citada Presidencia Municipal.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

En esos términos el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal compele al Presidente Municipal para el cumplimiento de sus funciones auxiliarse de los integrantes del ayuntamiento y de las comisiones.

Por último, en el artículo 74 expresa que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le



están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

2. Marco Normativo de Violencia Política en Razón de Género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

2.1. Reversión de la Carga de la Prueba

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
 - Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

2.2 Perspectiva de género intercultural

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación⁹.

- Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.
- Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁰.

⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁹ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

¹⁰ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a



De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹¹.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Ecología de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

2.3 Supuestos Normativos De VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser

la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹¹ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos.

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia **21/2018**.

2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que



fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

2.5 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

En su artículo 3, señala que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹²

2.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

¹² El énfasis es nuestro.



derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹³

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

¹³ El énfasis es nuestro.

Una vez señalado el marco normativo que antecede se procederá al estudio de los agravios previamente identificados.

c) Obstrucción al ejercicio del cargo.

Consideración previa.

Ahora bien, respecto de los actos que la actora reclama al Presidente, Síndico y Regidor de Obras del Ayuntamiento, éstos serán estudiados a la luz del derecho político electoral a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo y dividido de la siguiente manera:

I. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

II. La negativa de otorgarle un espacio de oficina para el correcto desarrollo de sus funciones.

III. Omisión de otorgarle los recursos materiales, económicos y humanos.

IV. Omisión de realizar actos de vigilancia en la Administración Pública Municipal.

V. Omisión del pago de sus dietas inherentes a su cargo.

VI. Omisión o negativa de que la actora realice plenamente las actividades inherentes a su cargo.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

I. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

Ha sido criterio de este Tribunal que cuando se convoque a un integrante del Ayuntamiento, la convocatoria debe ser legalmente notificada a los concejales, a efecto de tener certeza de la fecha y hora en que se realizará la sesión de cabildo, por lo



que se debe constar la entrega de la misma, en las oficinas de los concejales, asentado el nombre y firma de quien les recibe, y que se da por enterado de la misma.

En el presente tema, la actora hace valer por parte de la responsable la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo según lo plasmado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, el Presidente Municipal en el informe circunstanciado manifiesta que al ser un municipio que se rige por los usos y costumbres, acordaron que harían usos de los medios digitales para notificar de las fechas de las sesiones de cabildo, razón por la que se creó un grupo en la plataforma de WhatsApp, asimismo refiere que los concejales tienen conocimiento que las sesiones ordinarias del Ayuntamiento se llevan a cabo todos los miércoles.

En esta tesitura, resulta pertinente tomar en cuenta que la autoridad responsable **solo comprobó su dicho con manifestaciones** y no remitió constancias de que se le convoca a la parte actora a las sesiones de cabildo y tampoco remite actas de sesión de cabildo de las que se advierta su presencia.

Así también se hace la precisión, que el hecho de que un municipio se gobierne mediante sistemas normativos internos no le exime de que cumpla con la normativa establecida en la Ley Orgánica Municipal, ya que dicha ley está contemplada tanto para los municipios que se rigen por sistemas normativos internos y los de partidos políticos.

Por lo cual se acredita **no haberla convocado a las sesiones de cabildo realizadas** con la temporalidad establecida en el cuarto párrafo de la fracción III, segundo supuesto, del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho numeral refiere que, a las y los integrantes del Ayuntamiento se les deberá

convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación y veinticuatro horas en caso de sesión extraordinaria.

Máxime que, la autoridad responsable tampoco manifiesta que dicho acuerdo, se haya aprobado mediante sesión de cabildo, asimismo tampoco remite constancia que sustente su argumento.

Por tal motivo, del estudio a las documentales aportadas por la responsable, resulta evidente que el Presidente Municipal de ***
*** ***, Oaxaca, **no ha convocado** debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo Municipal.

Por lo anteriormente razonado, se tiene como **fundada la omisión del Presidente Municipal de convocar debidamente a la parte actora a las sesiones de cabildo.**

II. La negativa de otorgarle un espacio de oficina para el correcto desarrollo de sus funciones.

Este tribunal estima **fundado** dicho agravio atribuido al Presidente Municipal en razón de las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que desde el inicio de su encargo, le preguntó al Presidente Municipal cuál sería su espacio para desarrollar sus funciones como *** ***, sin embargo su respuesta fue negativa.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que, dicha acusación es falsa, ya que, si bien no se le asignó un espacio específico para su regiduría, esto es porque las instalaciones y distribución del Ayuntamiento no lo permite tener las demás áreas separadas, y que la sindicatura ocupa un espacio aparte por los asuntos que se tratan.



Del mismo modo, las demás regidurías consistentes hacienda, obras y educación, son compartidas ya que no se cuenta con más espacios y por último refiere que la parte actora no ha realizado una petición formal consistente en que se le asigne un espacio específico para sus funciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable en su informe circunstanciado también anexa evidencia fotográfica del exterior de las oficinas correspondientes a la Presidencia y a la Sindicatura Municipal.

Documental técnica a la cual se le otorga valor probatorio indiciario pero adminiculado con el dicho de la parte actora hace prueba plena, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados c, y numeral 5 del referido artículo.

Así también, lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro 4/2014 : “ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. El cual expresa que las pruebas técnicas al tener un carácter imperfecto y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, se corrobora el dicho de la parte actora consistente en que no tiene un lugar específico para desempeñar sus funciones, ya que únicamente existe un espacio específicamente propio para el Presidente y el Síndico.

Máxime que, en su informe circunstanciado las autoridades responsables manifiestan que, no se le ha otorgado un espacio específico a la actora en razón de que no ha realizado petición formal, aunado que, no desvirtúa de manera directa, el acto que la actora le atribuye a la responsable consistente en que ella comparte escritorio con el Presidente Municipal.

De este modo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente del Ayuntamiento resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, es el encargado de velar por la correcta ejecución de lo que se dispone en el Ayuntamiento y por tal motivo resulta ser el responsable de administrar los insumos y las necesidades del Ayuntamiento, a efecto de que los concejales puedan desempeñar el cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente razonado, **no existe evidencia de que a la actora se le haya hecho entrega de su oficina** que requiere para el correcto desempeño de sus funciones, motivo por el cual se actualiza la violación a su derecho político electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, consagrado en el artículo 24 fracción III de la Constitución Local.

III. Omisión de otorgarle los recursos materiales, económicos y humanos para el correcto desempeño de su cargo.

Este Órgano Jurisdiccional estima el presente **agravio fundado** en razón de las siguientes consideraciones:



La parte actora, reclama de la autoridad responsable la omisión de otorgarle recursos materiales, económicos y humanos para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, ya que desde que tomó posesión, no se le han proporcionado todos los artículos de oficina, y tampoco los recursos económicos para realizar las actividades correspondientes a su cargo.

Por otro lado, la autoridad responsable manifiesta que la solicitud de materiales nunca fue realizada de manera formal y en cuanto otorgarle recursos humanos al ser un municipio pequeño no cuenta con la fluidez presupuestaria para asignar personal adicional, por lo que se mantienen las que por costumbre existen y las que el presupuesto les permite.

Si bien la parte actora, no detalla de manera precisa en que consiste los recursos que no se le han proporcionado, este agravio se declara fundado en razón de que, analizando **desde la reversión de la carga de la prueba**, era responsabilidad de la autoridad responsable de remitir documentales con las cuales pudiera comprobar que efectivamente se le ha hecho entrega de dicho recursos y que no han sido omisos en entregarlo todo lo correspondiente para el pleno desempeño de su cargo, sin embargo esto no ocurre.

Además que, las autoridades responsables solo se limitan a decir que con motivo de que no lo realizó de manera formal, no se le entregó a la actora lo que necesite para el desempeño de sus funciones, lo cual resulta **inadmisible** puesto que el Presidente Municipal tiene a su cargo la responsabilidad de proporcionar los insumos que se requieran para el funcionamiento del Ayuntamiento, por lo cual dicha omisión es fundada y atribuible al Presidente Municipal.

Asimismo, respecto a que la responsable **no puede asignar personal adicional**, ello es insuficiente puesto que, no refiere si de las personas que por costumbre existen, alguna de ellas

apoya a las regidurías y en el caso, a la actora, de ahí lo fundado del agravio.

IV. Omisión de realizar actos de vigilancia en la Administración Pública Municipal.

Respecto a la omisión de realizar actos de vigilancia en la Hacienda Pública Municipal, se declara **inoperante** en razón de lo siguiente:

La responsable manifiesta que se le convocó a la parte actora, para que se pudiera hablar de asuntos que pudiera afectar el patrimonio del municipio y que como cabildo acordaron que la firma de cuentas del municipio sería mancomunadas con el objetivo de ser más transparentes en el manejo de los recursos.

Ahora bien, la actora reclama dicho agravio sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se realizaron tales omisiones o negativas, pues no basta con la sola manifestación de dichos agravios, sino que el promovente debe aportar pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones aducidas en la demanda.

Así también la parte actora tampoco remite documentales, en donde ejerza su derecho de petición y le solicite a las autoridades responsables los recursos que necesita y respecto a los actos de vigilancia en la administración pública municipal, si bien manifiesta que existió la negativa de las autoridades responsables de brindarle la documentación de manera anticipada a efecto de que la actora pudiera revisar lo que documentación que le proporcionaban a efecto de que lo firme, no remite ninguna constancia en donde ella haya solicitado que estima pertinente imponerse de los autos.

Por lo que este Tribunal estima declarar dicho agravio **inoperante**, pues existe la omisión de la parte actora, de narrar



de manera clara y precisa dichos agravios, de aportar elementos que dan certeza de lo expresado en su demanda.

V. Omisión del pago de sus dietas inherentes al cargo que desempeña.

Este Tribunal estima **fundado** el agravio en razón de las siguientes consideraciones:

La parte actora, señala que, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, se le realizó el pago de sus dietas por la cantidad de \$4,000.00 mensuales (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, alude que el mes de mayo le pagaron 3,000.00 (TRES MIL PESOS M.N.) y para el mes de junio únicamente se le pagó la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

De igual forma enuncia que a partir del mes de julio hasta la fecha de la presentación de la demanda primigenia en el presente expediente no ha recibido ninguna dieta correspondiente al ejercicio de su cargo, así también reclama el pago de su aguinaldo correspondiente al dos mil veintitrés.

Las autoridades responsables, manifiestan que no solamente se ha omitido el pago de sus dietas a la parte actora, sino a todos los concejales, esto en virtud de que se acordó que debido a la deficiencia presupuestaria no alcanzaba para realizar los pagos inherentes a su cargo y en cuanto al aguinaldo este por costumbre nunca se ha otorgado a los servidores del ayuntamiento.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se encuentra la **Certificación del dispositivo USB remitido por la actora en su escrito primigenio de demanda**, de los audios correspondientes a la **Asamblea General Comunitaria de catorce de enero de dos mil veinticuatro**, se advierte que la autoridades responsables aceptan que no se le pagado sus

dietas a los concejales en virtud de que, parte del Presupuesto del Municipio destinado a las dietas lo han utilizado en las festividades de la comunidad, asimismo, en dicha asamblea se menciona que prefiere destinar parte del dinero del ramo 28 en los eventos de la comunidad para que no se pierdan las costumbres del Ayuntamiento.

En este tenor, el agravio basado en la omisión del pago de las dietas a la parte actora, se reafirma con **la Certificación de dispositivo USB el cual contiene los audios de la Asamblea de fecha once de febrero del presente año**, en el cual las autoridades responsables también afirmaban que efectivamente no se le ha pagado sus dietas a la actora.

Los referidos audios que se analizan, constituyen pruebas técnicas, a las que se les confiere valor indiciario, sin embargo, adminiculado con el dicho de las partes, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se constata la omisión reclamada.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados c, numeral 5 del referido artículo.

Así también, lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro 4/2014 : “ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. El cual expresa que las pruebas técnicas al tener un carácter imperfecto y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Sumado a lo anterior, con independencia de que exista manifestación de las responsables de que se determinó suspender el pago de dietas, no remite constancias donde advierta que dicha decisión fue tomada por la mayoría de los concejales y que se le había convocado a la actora para tal efecto.

Por otra parte, acuerdo al oficio ASFE/UAJ/00357/2023¹⁴ remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, en el cual remite un dispositivo de almacenamiento magnético certificado CD, que contiene el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, del Municipio de *** ***, Oaxaca.

El oficio del párrafo que antecede que se analiza, constituye una prueba documental pública, a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartado 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

Así que, de lo remitido por la citada autoridad, se puede constatar que la parte actora tenía el derecho de recibir como dieta mensual la cantidad de \$4,155.33 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), durante el año dos mil veintitrés.

Ahora bien, de acuerdo al **Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, del Municipio de *** ***, Oaxaca**, que obra en el expediente, se tiene que la parte actora debe

¹⁴ Visible en la foja 71 del expediente en que se actúa.

percibir una dieta consistente en la cantidad de \$ 3,169.42 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.).

El referido oficio que se analiza, constituye una prueba documental pública, a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

Ahora, las autoridades responsables al no aportar elementos de prueba tendientes a demostrar el pago de las dietas correspondientes del mes de julio de dos mil veintitrés hasta la actualidad, deberán pagar la cantidad de \$1,155.33 (MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.) y la cantidad de \$2,655.33 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 33/100 M.N.), misma que consisten en la cantidad restante del pago de sus dietas correspondientes al mes de mayo y junio de dos mil veintitrés, en virtud de la actora manifiesta que no le pagaron la totalidad de esas dietas, aunado que, las autoridades responsables no realizaron manifestaciones respecto a dicho acto que reclama y no remitió constancias que comprobaran que se le pagó sus dietas de manera íntegra.

De igual modo, se ordena el pago por la cantidad de \$155.33 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO 33/100 M.N), para el periodo comprendido de enero a abril de dos mil veintitrés, en razón de que la parte actora alude que se le pagó la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), aunado que la autoridad responsable no desvirtuó dicha manifestación y en razón de que lo que está estipulado en el Presupuesto de Egresos del

Municipio del referido año, en el pago de dietas a la ***** **** es la cantidad de \$4,155.33 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO 33/100 M.N.).

Cabe hacer la precisión que, si bien la parte actora también reclama el **pago del aguinaldo correspondiente al periodo dos mil veintitrés**, de una revisión al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, este no se tiene previsto, razón por la que no es procedente su solicitud.

Por lo anterior, conducente es ordenar el pago inmediato de dicho derecho inherente al cargo, mismas que se ilustran en la siguiente tabla:

DIETA CORRESPONDIENTE A	CANTIDAD
CANTIDAD RESTANTE DEL MES ENERO 2023	\$155.33
CANTIDAD RESTANTE DEL MES FEBRERO 2023	\$155.33
CANTIDAD RESTANTE DEL MES MARZO 2023	\$155.33
CANTIDAD RESTANTE DEL MES ABRIL 2023	\$155.33
CANTIDAD RESTANTE DEL MES MAYO 2023	\$1,155.33
CANTIDAD RESTANTE DEL MES JUNIO 2023	\$2,655.33
JULIO 2023	\$4,155.33
AGOSTO 2023	\$4,155.33
SEPTIEMBRE 2023	\$4,155.33
OCTUBRE 2023	\$4,155.33
NOVIEMBRE 2023	\$4,155.33
DICIEMBRE 2023	\$4,155.33
ENERO 2024	\$3,169.42
FEBRERO 2024	\$3,169.42

MARZO 2024 (CORRESPONDIENTE A VEINTIDÓS DÍAS, MISMO EN QUE SE EMITE LA PRESENTE SENTENCIA)	\$2,324.24
CANTIDAD TOTAL	\$38,027.04

En consecuencia, el Presidente Municipal deberá pagar a la parte actora, la cantidad de \$38,027.04 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 04/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas del periodo analizado en la tabla que antecede.

VI. Omisión o negativa de que la actora realice plenamente las actividades inherentes a su cargo.

Este Órgano Jurisdiccional estima que es **fundado** el agravio respecto a la omisión de que la actora que realice plenamente las actividades inherentes a su cargo en razón de lo siguiente:

La parte actora aduce que se le ha obstruido de su cargo y como consecuencia no ha podido ejercerlo plenamente, en razón de que las autoridades realizan actos de molestia en su contra.

Del análisis que antecede, es visible que la parte actora no se le ha convocado debidamente a las sesiones de cabildo, no ha tenido un espacio y material de oficina donde pueda desarrollar de forma plena sus actividades, de igual forma quedó acreditado que ha existido una omisión en el pago de sus dietas.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran los audios de la **Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de enero del presente año**, en donde obra evidencia que el Presidente Municipal manifiesta que no puede trabajar con la parte actora, en razón de que a ella nada le parece, y en consecuencia puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria que elijan que el renuncie a su cargo o la actora.



Máxime que, las autoridades en dicha Asamblea también aceptan que no se les ha pagado las dietas a los concejales en virtud de que, dicho presupuesto ha sido designado específicamente para el pago al personal del Ayuntamiento ha sido destinado en las festividades de la comunidad.

En virtud de lo anterior, es un hecho que a la parte actora no le han permitido ejercer su cargo debido a los puntos estudiados anteriormente, así como también en dicha Asamblea la expusieron públicamente, poniendo a consideración de la Asamblea su destitución, sin que exista un motivo real y fundado por el cual se pueda justificar dicha propuesta.

Por lo anterior las autoridades al realizar este tipo de manifestaciones en la Asamblea Comunitaria a fin de dejar en mal a la parte actora y que la comunidad tome la decisión de destituirla, está incurriendo en una vulneración a sus derechos político electorales misma que afecta en que ostente de manera plena su cargo y realice las actividades que le corresponden.

d)Violencia Política en Razón de Género.

En primer término, la actora señala que Presidente, Síndico y Regidor de Obras del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, cometieron actos que atentan contra la integridad, tanto física como moral, en virtud de que, en reiteradas ocasiones le han realizado agresiones verbales y, que por el hecho de ser mujer tiene que acatar sus órdenes, así como también en dos asambleas comunitarias la han expuesto de manera pública ante la comunidad, esto con el objetivo de que sea vista como una persona que no ha realizado bien las funciones que se le ha encomendado para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento.

Además, la actora señala que el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Obras, ejercen violencia política en razón de género al obstruirle el cargo de ***** ***, para el cual fue**

electa, pues aduce que obstruyen su cargo por no tomarla en cuenta como integrante del Ayuntamiento, no le dejan realizar actos propios de su regiduría, así también alude que en diversas ocasiones le han faltado el respeto.

En ese sentido, este Tribunal determina que es **existente la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento y al Regidor de Obras**, por la obstrucción al cargo de la actora y por los actos realizados en su contra, no así por el Síndico Municipal, ya que no existe prueba fehaciente y directa que lo relacionen con los hechos, aunado que, de la certificación de los audios tampoco existe certeza de los momentos en los que interviene el Síndico Municipal, por lo cual no es posible atribuirle actos de violencia política en razón de género.

CONTEXTUALIZACIÓN

En virtud de la realización del estudio de la Violencia Política en Razón de Género, se hace mención de los audios remitidos por la parte actora, correspondiente a las Asambleas Generales Comunitarias de fecha catorce de enero y once de febrero del presente año.

Pruebas técnicas, a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario pero administrado con el dicho de la parte actora hace prueba plena, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados c, y numeral 5 del referido artículo.

Así también, lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro 4/2014 : “ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR**



SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. El cual expresa que las pruebas técnicas al tener un carácter imperfecto y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asamblea General Comunitaria de catorce de enero del presente año.

En este tenor, respecto a la Asamblea General Comunitaria que se llevó a cabo el catorce de enero del presente año, obra la **certificación de los audios presentados por la parte actora en su escrito primigenio de demanda¹⁵**, en donde la promovente y las responsables manifiestan sus inconformidades, y las autoridades responsables manifiestan que no es posible trabajar con la parte actora.

En dicha certificación el Regidor de Obras¹⁶ hace el pase de lista de los asistentes y se escucha que el Presidente Municipal¹⁷ manifiesta que no se le hace justo que aun cuando ha realizado un buen trabajo en el municipio la actora lo esté difamando, por lo cual denuncia que el ya no puede seguir así, tanto así que incluso le da gracias al Pueblo y que él tiene a su suplente.

En esa misma asamblea la parte actora expresa que le preocupa la situación del pueblo ya que existe una mala administración de los recursos que son destinados para el municipio, ya que se han

¹⁵ Visible en foja 236 del expediente en que actúa.

¹⁶ Se tiene por reconocida a dicha autoridad en razón de las manifestaciones de la parte actora aunado a que las responsables no lo desvirtúan.

¹⁷ Se tiene que dicha autoridad es la que realizó la citada manifestación en razón de que lo manifiesta la parte actora aunado que las responsables no lo desvirtúan.

excedido en las fiestas y que le parecía incorrecto que habiendo tantas necesidades en el municipio se estén gastando en fiestas y en cervezas, así también manifiesta inconformidad respecto a que el Presidente, Síndico y Regidor de Obras del Ayuntamiento muchas veces no cumplen con sus actividades inherentes a su cargo por ir a embriagarse.

Después, una voz masculina, comenta que, si es cierto que seguido han tomado bebidas alcohólicas, pero ha estado prestando sus servicios y que no han cobrado ninguna dieta.

El Presidente Municipal comentó que anteriormente no se les recortaba la dieta ya que, se le quitaba un porcentaje a lo que estaba destinado a las obras, lo que se conoce como diezmo, y con eso se subsanaban los gastos que conllevaría una fiesta del pueblo y ahora no se realizó el diezmo, por lo cual se tomó del ramo veintiocho, y esto tuvo como consecuencia que se recortaran las dietas de los concejales, y por esta razón no alcanzó el dinero del ramo 28.

En el mismo audio una de las regidoras suplente expone que tiene miedo y que efectivamente existe violencia de género dentro del Ayuntamiento, ya que no se les toma en cuenta y tampoco opinan, así como también manifiesta que se les discrimina por el hecho de ser mujeres y de igual forma que se ha gastado mucho dinero en grupos para las fiestas.

En el audio 15, el Regidor de Obras condiciona que si votan porque el Presidente Municipal renuncie a su cargo, él también se va a ir, porque con la parte actora no puede trabajar.

Posteriormente el Presidente Municipal dice que levanten la mano, quien quiera que él se vaya, y posteriormente que levanten la mano quien considere que se vaya la *** ** .



Así también, una voz masculina enuncia que efectivamente se ha gastado, pero es por el pueblo, así que no se ha robado, se ha dado refrescos, cerveza y mezcal.

Asamblea General Comunitaria de once de febrero del presente año.

Por otro lado, obra en el expediente, **certificación de la información contenida en el dispositivo USB consistente en audios de la citada Asamblea Comunitaria**, presentado por la parte actora en su ampliación de demanda de fecha dieciséis de febrero del presente año.

En el audio número 1, el Regidor de Obras manifiesta que todos los concejales están en las mismas condiciones, como la oficina y respecto al aguinaldo nunca ha existido y en cuanto a las dietas, lo más probable es que el dictamen que de el tribunal será que se le paguen sus dietas a la actora.

Posteriormente se escucha que el Secretario Municipal¹⁸ hace lectura del escrito primigenio de demanda en el que lee lo siguiente: “El cuatro de enero de dos mil veintitrés, me presenté a las siete de la mañana al Palacio Municipal, horario establecido para la entrada”.

Después el Secretario Municipal dijo lo siguiente: *“esto lo recalco ella, como si se lo estuviera diciendo ella al Tribunal”*.

Posteriormente siguió con la lectura de la demanda de la parte actora y leyó lo siguiente: *“horario establecido para la entrada, con mucho ánimo para desempeñar el cargo que me fue conferido mediante Asamblea General Comunitaria, por lo que una vez que llegó el Presidente Municipal a las doce del mediodía, le pregunté cuál sería mi lugar para desempeñar mis*

¹⁸ Se tiene por reconocida que es la voz del Secretario Municipal en razón de que la parte actora lo señala en la solicitud de certificación de audios, máxime que no lo desvirtúan.

funciones como ***** *** *****, pues necesitaba por lo menos un escritorio y unas sillas, para atender los asuntos relacionados con mi cargo, a lo cual el Presidente me contestó con un tono de voz muy alto y golpeado y golpeando fuertemente el escritorio con su mano, tu lugar va a estar aquí en mi escritorio, para que yo pueda observar si puede o no desempeñar el cargo que le encomendó al Asamblea General y para que le quede claro de una vez y no tengamos problemas con este tipo de exigencias, aquí los únicos que contamos con oficina y escritorio somos el Síndico Municipal y yo, pues ocupamos los cargos de mando en el Ayuntamiento, así ha sido la costumbre de nuestro municipio y te lo digo porque yo ya tuve el cargo de Regidor y es un cargo menor, a lo cual me quedé callada y asustada por el tono de voz y los gestos del Presidente Municipal”, una vez terminó de leer dicho fragmento de la demanda, se escucharon las risas de la multitud presente.

En el mismo audio, el Presidente Municipal dice lo siguiente: “Ahí yo jamás le falté al respeto pues, eso lo puedo decir públicamente pues, la verdad a nadie de mis compañeros o compañeras les he faltado al respeto, pues aquí lo adornaron bien, adornaron bien la demanda pues, eso nos dijo el licenciado que nos está apoyando ahí pues, digo ya nos fregó porque pues ya lo hizo pues, pero quizá dice que no está viendo hasta dónde puede llegar esto pues, una destitución de ustedes”.

Posteriormente otra voz masculina expone: “Si se resuelve lo de violencia política en razón de género como dijo el Presidente y como esta declaración están como otras cuatro, cinco declaraciones más o menos del mismo señor no, de que nosotros la ofendimos, que le gritábamos y luego pone que le pidió protección porque nos tiene miedo que le vayamos a hacer algo a ella o a su familia, y yo me molesté porqué lo dijo, cuando jamás le he gritado o le he faltado al respeto o amenazado o algo, o sea y que en una parte de la asamblea que tuvimos la última, que



tuvo mucho miedo por la mirada que le estábamos haciendo, pero yo en ese momento ni la volteé a ver pues, y ella dice ahí que sintió mucho miedo”.

*Asimismo una voz masculina expone: “Aunado a esta demanda, (inaudible), le vista al (inaudible), le da vista también a la Policía Estatal, a la Policía Estatal, por el tipo de, de delito que ella está poniendo aquí, la Policía Estatal va a estar asignada para resguardar su seguridad, porque ella manifiesta que tiene miedo, tiene miedo de que le puedan hacer algo, a tomar represalias en contra de ella, por tal motivo (inaudible) para designar a una patrulla que venga a (inaudible) su seguridad prácticamente, también este se dio parte a Derechos Humanos, eso todavía, (inaudible) también se *** **”.*

*Más adelante, una voz masculina expresa: “ Este, bueno me permite, aquí tomando la palabra para poder (inaudible) ya sabemos que la demanda, esta ahí, es pública, está ahí en el municipio sin embargo, muchos no tenemos el pequeño tiempo de checar lo que dice y lo mismo que tenemos acá está pegado en el municipio, las autoridades responsables, que tenemos acá está pegado en el municipio, las autoridades responsables, quien demandó la *** ** , es el ciudadano *** ** , Presidente Municipal, *** ** , Síndico Municipal, *** ** , Regidor de Obras, acto reclamado, lo que ella reclama es violación a mi derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como *** ** del Honorable Ayuntamiento de Constitucional de *** ** , periodo de gobierno dos mil veintitrés dos mil veinticinco, materializándose en los siguientes actos u omisiones; a) omisión del Presidente Municipal de convocarme a las sesiones ordinarias y extraordinarias y solemnes de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,; b) Omisión de otorgarme un espacio de oficina y con las mismas*

condiciones que los demás concejales para desempeñar mis actividades inherentes al cargo que ostento como *** ***; c) Omisión de proporcionarme recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño del cargo; d) Omisión de las autoridades señaladas como responsables de permitirme realizar actos de vigilancia de la Administración Pública Municipal; e) Omisión o negativa de permitirme realizar todos los actos inherentes en el cargo de Regidora de Obras; f) Omisión de pagarme las dietas o remuneraciones que me corresponden por ostentar el cargo de *** ***, aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, la discriminación que se ejerce en mi contra por ser mujer indígena, violencia política en razón de género ejercida en mi contra por ser mujer indígena, son los actos que la *** *** reclama en contra de esta autoridad municipal”.

En el audio 2, una voz masculina refiere lo siguiente: “En esta demanda también anexa, audios de la última asamblea que se tuvo, no sé si la recuerdan, en enero catorce, donde esta asamblea había acordado que se le diera un tiempo (inaudible) para poder proporcionar (inaudible), sin embargo, esta demanda fue notificada el veintidós de enero”.

Más adelante en ese mismo audio el Presidente Municipal expresa lo siguiente: “Nosotros tuvimos gastos y ustedes vieron (inaudible) ahora le dije, le dije, prefiero yo ,dejar una dieta, dos dietas, pero no salir mal arriba, cerramos bien, cerramos bien, y como les dije a los compañeros en una auditoría tenemos todo ahí en orden para hacer el frente pues, yo la verdad, aquí está el equipo, todos dejamos las dietas, pero ahorita como (inaudible) hay que pagarle, pues no hay de otra hay que pagarle, hay que cooperar para pagarle pues (inaudible) ni modo no, ya ahorita ya nos dijeron que hay que pagarle, ahora pues veremos la manera de (inaudible) yo como les digo, no la he tratado pues, ni la he

corrido pues, le estoy mandando los oficios para que se presente a recibir la semana, porque ya paso una semana que recibió el de las obras, y ya pasó otra semana casi cuanto tiempo ya pues, y ahora aquí ustedes lo pueden ver aquí mi suplente”.

Estudio de la Violencia Política en Razón de Género.

En este tenor, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la parte actora, a la luz de los **cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política en razón de género, ejercido por las autoridades señaladas como responsables.

Se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la ***
*** *** en el presente medio de impugnación, con la negativa y vulneración a sus derechos políticos electorales por parte de las autoridades señaladas como responsables, al señalar posibles conductas en la obstrucción al ejercicio de su cargo, las cuales deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en

el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por las autoridades señaladas como responsables** es **fundado** en atención a lo siguiente:

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las probables violaciones se efectuaron en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, lo cual acontece en este caso, ya que la parte actora ostenta el cargo de ***** ****.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de ***** **** dentro del municipio, cargos que no fueron controvertidos por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque las referidas violaciones al derecho de la actora a ser votada fueron cometidas por parte de sus colegas, el cual en el presente juicio es el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, en acompañamiento del Regidor de Obras, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

Respecto al **tercer elemento** sí se cumple, ya que se puede acreditar que la violencia ha sido **psicológica, simbólica y patrimonial**, resultado de la evidente obstrucción al ejercicio del cargo y de las circunstancias en la que se expuso públicamente a la parte actora mediante las Asambleas Generales Comunitarias; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:



Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial: *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

En esa tesitura se acredita que, la actora ha sufrido **violencia psicológica, simbólica y patrimonial** a partir de sus manifestaciones y con las constancias que obran en autos es un hecho visible que el contexto laboral en el que se desenvuelve para el ejercicio de sus derechos político electorales, existe una clara invisibilización por parte de las autoridades responsables al no escuchar y tomar en cuenta las inconformidades de la actora respecto a la mala administración del municipio, al no otorgarle el material que es necesario para el desempeño de sus funciones y más aún al exponerla públicamente y manipular a la ciudadanía esto con el fin de desmeritar el trabajo de la parte actora y condicionar a los asistentes y sujetarlos a la opción de que se va

el Presidente Municipal o se va la parte actora, de tal manera que se acredita fehacientemente lo que manifiesta la parte actora, ya que no existen motivos reales que justifiquen dichas acciones.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la autoridad responsable ha ejercido **violencia psicológica**, pues como fue señalado por la actora derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo y de las acciones aducidas consistentes en que al exponerla públicamente ante las Asambleas Comunitarias anteriormente citadas con el fin de manipular a la ciudadanía, y en consecuencia la perciben como una persona problemática y únicamente se encarga de obstaculizar los actos que se realizan en el municipio por lo que esto configura en manipulación, marginación e intimidación e invisibilización las cuales arribaron a la actora en la devaluación de su autoestima.

Situaciones realizadas que robustecen los daños psicológicos generados por la responsable en agravio de la recurrente.

Asimismo, la **violencia patrimonial** se acredita ya que del análisis anteriormente realizado, quedó acreditado que a la parte actora desde el año pasado no se le han pagado de manera íntegra sus dietas y posteriormente la omisión del pago total de sus dietas, por lo cual sus recursos económicos se han visto restringidos.

Ello, acredita la **violencia simbólica**, pues queda evidenciado con lo expresado acerca de las Asambleas Comunitarias anteriormente citadas, aunado a la existente obstrucción al ejercicio su cargo, queda constatado que a la parte actora se le han negado sus habilidades políticas las cuales tiene que ejercer en el cargo que le fue conferido.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, se acredita, ello en virtud de que evidentemente, la actitud de las autoridades responsables como se acredita en el presente asunto respecto a las diversas omisiones acreditadas y el exponerla públicamente



ante los ciudadanos de la comunidad conlleva al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, pues, por cuanto hace al supuesto que se dirige a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género, en términos psicológico, simbólico y patrimonial.

Ello, porque del análisis de las conductas asumidas por las autoridades responsables en perjuicio de la actora, (relativos a la obstrucción al ejercicio del cargo misma que se declara como fundada en el presente asunto) y de las Asambleas Generales Comunitarias de fecha catorce y once de febrero del presente año, le afecta en mayor medida por ser mujer y ha sido objeto de violencia psicológica por lo que le atribuyen según las documentales de las referidas Asambleas, ya que las autoridades responsables solo se limitan a decir que han realizado bien su trabajo y que la actora es la que obstaculiza las actividades del municipio, cuando en realidad una de sus inconformidades es la mala administración de los recursos públicos administrados al municipio y queda constancia en razón que de las certificaciones de los audios remitidos por la parte actora, las responsables manifiestan que efectivamente los recursos provenientes del ramo veintiocho destinado a las dietas, lo han ocupado en las festividades del municipio y por ende, desde junio del año pasado no han cobrado sus dietas, por lo cual el Presidente y Regidor del citado municipio, al invisibilizar las inconformidades de la actora y solo enfocarse en desacreditar lo que dice, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.

Así también, se robustece las manifestaciones de la parte actora, ya que, en la certificación de audios de la Asamblea General

Comunitaria de catorce de enero del presente año, se escucha a la voz femenina expresar que las opiniones de las mujeres no son tomadas en cuenta, por lo tanto, la opinión de ellas dentro del Ayuntamiento no existe y que por lo tanto la violencia política dentro de dicho ayuntamiento es existente.

Del mismo modo, en la referida certificación de audios, se puede escuchar cómo el Presidente Municipal, comenta que en razón de que se había cazado un venado y se realizaría una festividad, le dijo a la actora y a otras mujeres de la comunidad que realizarían los tamales.

Ante la inconformidad de la parte actora, el presidente le contestó que ya suficiente es el trabajo que tienen ellos con estar presentes y coordinar las festividades.

Por tal motivo, se descalifica a las mujeres en el ejercicio de sus actividades políticas en base a los estereotipos de género que la sociedad ha impuesto, por lo cual así no sea la voluntad de ellas, se les impone las actividades que tienen que realizar.

Máxime que, los señalamientos por la parte actora respecto a las conductas atribuidas a las autoridades responsables, en ningún momento fueron controvertidas de manera directa por las autoridades responsables y su argumento solo se limita a negar todo.

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

Ahora, si bien es cierto que se han suscitado inconformidades y diferencias dentro del municipio, como se ha recalado, es dentro del Ayuntamiento, por lo cual, está fuera de lugar que se haya leído la demanda de la parte actora delante de los ciudadanos, aún cuando las autoridades responsables saben que eso podría conllevar a la actora a actos de hostigamiento de parte de



algunos ciudadanos, lo cual resulta contrario a derecho porque en el **acuerdo de medidas de protección mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero del presente año** se le ordenó a las autoridades responsables que se **abstengan de realizar actos u omisiones que de manera directa o indirecta restrinjan los derechos de la parte actora o pongan en peligro su integridad física o psicológica.**

De igual forma, de la certificación de los audios que obran en el expediente relativo a la Asamblea General Comunitaria de fecha once de febrero del presente año, se escucha que el Secretario Municipal al terminar de leer un fragmento de la demanda primigenia de la parte actora, se logra oír la risa de algunas personas presentes en la citada Asamblea, lo cual resulta contradictorio a la protección de sus derechos, ya que se le revictimiza y significa un menoscabo a sus derechos político electorales como ***** ****.

Y, si bien las autoridades responsables remiten el Acta de la Asamblea Comunitaria de once de febrero, en donde se plasma que efectivamente le dieron lectura al escrito de demanda de la parte actora en razón de que fue una petición de los ciudadanos.

Ello, no es ajustado a derecho, pues de la lectura al acta, así como de lo manifestado por la actora, se colige que dicha asamblea general comunitaria tuvo como finalidad hacer de conocimiento a la comunidad el medio de impugnación de la parte acto.

Ello, por lo que dicho actuar fue con el motivo de difamar a la actora ante la comunidad, teniendo como finalidad que se consolide violencia política en razón de género en su contra.

Así, este Tribunal estima que, del análisis realizado por las conductas asumidas por las autoridades responsables en perjuicio de la parte actora, los dichos de la misma y que las

autoridades denunciadas no desvirtuaron de manera efectiva la inexistencia de los hechos que se le atribuyeron, permite concluir que únicamente el Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca, ejercen violencia política en razón de género en contra de la *** ***, del citado municipio.**

QUINTO. MEDIO DE APREMIO

Ahora bien, mediante acuerdo de **fecha de doce de febrero del presente año**, se determinó que se tenía parcialmente cumplido el requerimiento efectuado a las autoridades responsables consistente en el Trámite de Publicidad, ya que solo se **limitó a remitir fotografías y no certificó la fecha en la comenzó a computarse el plazo de setenta y dos horas**, por lo anterior, en dicho acuerdo se plasmó, que este Tribunal se reservaba en hacer efectivo el medio de apremio para que sea formulado por el Pleno.

En este tenor, se hace **efectivo el medio de apremio** consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena al Presidente Municipal de * ***, Oaxaca, que convoque formalmente por escrito a la actora *** ***, en su carácter de *** ***, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días hábiles de cada**



trimestre, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo para el que fue electa. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

II. Se ordena al **Presidente Municipal** que asigne a la actora un espacio físico para el desarrollo de sus funciones, así como recursos materiales, consistentes **en sillas, escritorio y materiales de oficina**, para el desempeño de su cargo, en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificado del presente determinación.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento del presente fallo.

III. Se ordena al **Presidente de *** ***, Oaxaca**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague al actora el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro la cantidad total de **\$ 38, 027.04 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 04/100 M.N.)**. Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de

Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: *** **

Nombre o razón social: *** **

Número de cuenta: *** **

Clabe interbancaria: *** **

Nombre de la sucursal: *** **

Número de la sucursal: *** **

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

Apercíbasele al Presidente de * **, Oaxaca,** que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá una **amonestación.**

IV. Al acreditarse los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a * **, Presidente Municipal y *** **, Regidor de Obras, integrantes del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca,** se ordena lo siguiente:

a. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** **, quien funge como *** ** del referido municipio.



b. Como **garantía de satisfacción**, el **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el Regidor de Obras** a la parte actora.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

c. Como **medida de no repetición**, el **Presidente Municipal, Regidor de Obras y todos los integrantes del cabildo de *** ***, Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contado a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ***, Presidente y Regidor de Obras del municipio de *** ***, Oaxaca**, por un periodo de **un año y diez meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,¹⁹ que la persona sancionada deberá permanecer

¹⁹ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).



en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **un año**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restaron importancia al cargo de la parte actora como Regidora de Obras.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la *Violencia Política en Razón de Género* es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradoras de VPG, ostentan cargos dentro del Ayuntamiento, en consecuencia, debe aumentar **cuatro meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (un año).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena²⁰, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de un año, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **seis meses**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **un año y diez meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por *Violencia Política en Razón de Género*.

²⁰ Al crisol de la jurisprudencia 12/2013, de rubro; "COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se determine que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y diez meses a las siguientes autoridades del municipio de *** ***, Oaxaca:**

- ***** ***,** Presidente Municipal.
- ***** ***,** Regidor de Obras.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

e. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

V. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del**



Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

VI. Asimismo, se **ordena al Presidente Municipal de *** ****

*******, **Oaxaca**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

VII. Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, otorgadas a la actora ***** *** *****.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como Síndica Municipal de ***** *****, **Oaxaca**, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer, hasta que **cause ejecutoria la presente sentencia**.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

VIII. Finalmente, si bien la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, suprima**, de manera preventiva, la información que

podiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al **Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables y vinculadas cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**,



Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/06/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/38/2024**.

RESUMEN.

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/06/2024, promovido por *** ***, en su calidad de *** *** del Municipio de *** ***, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño, ejercicio, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al Presidente, Síndico y Regidor de Obras del citado municipio.*

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y Regidor de Obras del referido municipio.

Aunado a que, este Tribunal declaró las acciones y omisiones de las conductas desplegadas por parte del Presidente sí constituyeron obstrucción al ejercicio del cargo.

Asimismo, queda acredita la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente y Regidor de Obras del citado municipio en virtud de que, la actora no ha sido tomada en cuenta para las decisiones del Ayuntamiento, la han expuesto públicamente mediante Asamblea Comunitaria, razón por la que sus derechos político electorales se han visto afectados.

*Por tanto, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.*

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a



*** ***, para que pueda desempeñar sus funciones como ***
*** ***, del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, así como llevar a cabo la disculpa pública ordenada en conjunto con el Síndico y Regidor de Obras del referido ayuntamiento.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, enfocado en la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

LIRM/CSV/KCA